



## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/0043/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit y otro.

**Acto impugnado:** Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Terminación Anticipada del Contrato de Obra Pública número \*\*\*\*\*

**Magistrado Presidente y Ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario proyectista:** Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

**Cuenta.-** En esta fecha, se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con una demanda de Juicio Contencioso en cuarenta fojas, firmado por \*\*\*\*\* , acompañado de original de autorización de copias, notificación y acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós y solicitud de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, tres pliegos de posiciones en sobre cerrado y copias simples de impresiones de pantalla telefónica de comunicación vía mensaje de texto, contrato y expediente de obra pública \*\*\*\*\* , así como dos tantos para traslado, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las ocho horas con veintidós minutos del veinte de enero de dos mil veintidós, turnado a esta Sala al día siguiente. **Conste.**-----

**Tepic, Nayarit; tres de febrero de dos mil veintidós**

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Doctora Sairi Lizbeth Serrano Moran, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** El estado que guardan los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0043/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por **\*\*\*\*\***, contra el **Director General y Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el Director General y Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, por la **invalidez del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Terminación Anticipada del Contrato de Obra Pública número \*\*\*\*\***, integrado bajo el expediente **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO. Acuerdo de registro y turno de expediente.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el resultando que precede a esta Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa a cargo del Magistrado Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, para su trámite y resolución



correspondiente, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/0043/2022.

Bajo ese contexto, éste Órgano jurisdiccional pronuncia resolución;  
y

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit no es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4 fracciones IV y V, 109 y 119 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 4 fracción XIII, 5, 6 fracción II, 7, 27 fracciones II, III, IV y XVII, 29, 32, 37 y 42, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 5, 23, 24, 25 fracciones IV y VII, y 36 fracciones II y VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Terminación Anticipada del Contrato de Obra Pública número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, integrado bajo el expediente \*\*\*\*\*.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Resulta legalmente procedente desechar la demanda en estudio, debido a que no se actualiza el presupuesto procesal contenido en los artículos 109 en relación con el 129 fracción III; 224 fracciones I y IX de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Para mayor precisión de lo anterior, a continuación, se transcriben los artículos que sirven como sustento para desechar el presente medio de defensa:

**Artículo 109.-** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*

*II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*

*III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;*

*IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;*

*V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;*

*VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;*

*VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;*

*VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;*

*IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;*

*X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;*

*XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;*

*XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;*

*XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;*



XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;

XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y

XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**“Artículo 129.-** La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”

De los reproducidos preceptos legales, se revela que, el juicio contencioso procede en contra de determinados actos, especificados por el artículo 109 de la ley citada, y para que las partes puedan instaurar este medio de impugnación es necesario que el acto impugnado sea uno de los mencionados, cuestión que no se configura en el presente asunto; de ahí que proceda desecharlo de plano.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, mismo que a la letra dispone: “La Sala desechara la demanda cuando: ... III. *Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia*”

Del anterior precepto normativo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de juicio contencioso administrativo sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: 1. Que se encuentre un motivo de

improcedencia del juicio contencioso administrativo. 2. Que este motivo sea manifiesto e indudable.

En relación con lo anterior, se impone precisar que lo manifiesto se da, cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara, ya sea, de la lectura del escrito, de los libelos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexen a tales promociones; y, lo indudable, de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 194725, consultable en el Apéndice Enero de 1999, tomo IX, materia Común, página 648 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

***DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.***

*El artículo 145 de la Ley de Amparo, precisa que el Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; debiendo entenderse por motivo manifiesto e indudable, en los términos que precisa el citado artículo, que éste debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador, y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.*

Así, como la diversa Jurisprudencia: V.2o. J/75, consultable en la página 215188, del Libro 68, Agosto de 1993, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto:

***DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.***

*De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desecharamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la*



*conurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.*

Luego entonces, analizada la demanda promovida se advierte, que la promovente del juicio contencioso administrativo en su respectivo capítulo de acto reclamado señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*El acto que impugna, lo hace consistir en: Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Terminación Anticipada del Contrato de Obra Pública número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , integrado bajo el expediente \*\*\*\*\*.*

De lo transcrito, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 224, fracciones I y IX, en relación con el diverso 109, ambos, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit vigente, pues del acto de impugnación que precisa el impetrante en su demanda se desprende que no es de los contemplados en el citado 109.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que dentro del contrato de obra pública materia de este juicio, en la declaración de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado marcada con el número "1-D", establece expresamente que las erogaciones derivadas del acto contractual serán cubiertas con recursos federales, puntualmente por el Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios (FAFFEF), el cual está incluido en el Ramo 33, uno de los Ramos Generales de Gasto Programable que

componen una sección del Presupuesto de Egresos de la Federación que aprueba cada año la Cámara de Diputados.

Al respecto, la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus artículos 1 y 85, especifica que las controversias derivadas de los contratos realizados con cargo total o parcial a recursos federales en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros serán competencia de los tribunales federales, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Corolario de lo anterior, **se procede a decretar el desechamiento de la demanda del Juicio Contencioso JCA/II/0043/2022** de conformidad a lo establecido por el numeral 129 fracción III en relación con el 224, fracciones I, IX y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

En mérito de las fundamentos y motivos expuestos, se desecha la demanda de Juicio Contencioso interpuesta por José Luis Guerrero Flores

Así, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución y con fundamento en lo establecido por los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **esta Segunda Sala:**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se desecha la presente demanda de Juicio Contencioso, por las razones y fundamentos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.





**SEGUNDO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

**CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES**

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora;
2. Número y fecha del contrato de obra pública;
3. Fecha de rescisión de ese contrato.